



C(Extr.)/13/2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 26 de marzo de 1996

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

Decimotercer período extraordinario de sesiones
Roma, 18 de abril de 1996

**EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN DE ECUADOR
CON EL CONVENIO DE LA UPOV**

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Por carta del 1 de octubre de 1995 (enviada a la Oficina de la Unión junto con la Nota del 19 de octubre de 1995, de la Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales en Ginebra), el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador solicitó la opinión del Consejo de la UPOV, de conformidad con el Artículo 32.3) del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV (en lo sucesivo, "Acta de 1978"), sobre la conformidad de la legislación ecuatoriana relativa a la protección de las obtenciones vegetales con el Acta de 1978. La Nota figura en el Anexo I a este documento.

2. Ecuador no firmó el Acta de 1978. Por consiguiente, en virtud del Artículo 32.1)b) de dicha Acta, deberá depositar un instrumento de adhesión para convertirse en Estado miembro de la UPOV sobre la base de este Acta. De conformidad con el Artículo 32.3), Ecuador sólo podrá depositar ese instrumento, a condición de haber solicitado previamente la opinión del Consejo sobre la conformidad de su legislación con las disposiciones del Acta de 1978, y de que la decisión del Consejo haciendo oficio de opinión sea positiva.

Base jurídica para la protección de las obtenciones vegetales en Ecuador

3. Ecuador es parte en el Acuerdo Subregional de Integración (en adelante, “el Acuerdo de Cartagena”), concertado el 26 de mayo de 1969. Las partes en el Acuerdo (en adelante, “Países Miembros”) son Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Los pormenores relativos al funcionamiento del Acuerdo figuran en el documento C(Extr.)/11/5, referente a la solicitud de opinión hecha por Colombia, y examinada por el Consejo en su undécimo período extraordinario de sesiones, el 22 de abril de 1994.

4. La base jurídica para la protección de las obtenciones vegetales, en Ecuador, es la Decisión 345 (del 21 de octubre de 1993) de la Comisión del Acuerdo de Cartagena inherente al Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales (Anexo II a este documento). La Decisión 345 es directamente aplicable (autoejecutoria) en los Países Miembros.

5. El Artículo 5 de la Decisión 345 dispone que los Países Miembros designen una autoridad nacional competente y establezcan el procedimiento nacional para la aplicación de la Decisión. El Decreto N° 1914 (del 12 de julio de 1994) del Presidente de la República (publicado en el Registro Oficial del 20 de julio de 1994) constituye el reglamento de la Decisión 345, y figura en el Anexo III a este documento.

6. Así pues, en Ecuador, la protección de las obtenciones vegetales está reglamentada por la Decisión 345 y por el Decreto N° 1914. A continuación, figura un análisis de la situación jurídica dimanante de dichos instrumentos jurídicos siguiendo el orden de las disposiciones substantivas del Acta de 1978. Lo que sigue puede ser anotado al principio:

a) El Consejo ya ha examinado la conformidad de la Decisión 345 con el Convenio de la UPOV en el marco de las solicitudes hechas por Colombia (véase documentos C(Extr.)/11/5 y C(Extr.)/11/6, párrafos 20 a 23) y Bolivia (véase documentos C/29/12 y C/29/14, párrafo 6);

b) El Decreto N° 1914 constituye un verdadero reglamento de aplicación, es decir, no repite las disposiciones de la Decisión 345 sino que simplemente las completa en los ámbitos en que son necesarias disposiciones complementarias.

El análisis fue presentado a las autoridades ecuatorianas antes del período de sesiones y éstas lo aprobaron.

7. Un nuevo Decreto (Anexo IV a este documento) fue preparado y presentado a la firma del Presidente de la República. En el se modifica su estructura administrativa y se precisan algunas disposiciones. Se toma en cuenta este Decreto en la siguiente análisis.

Artículo 1.1) del Acta de 1978: Objeto del Convenio

8. El Artículo 1.1) del Acta de 1978 dispone que “el presente Convenio tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o a su causahabiente”. El Artículo 1.a) de la Decisión 345 estipula que “la presente Decisión tiene

por objeto [...] reconocer y garantizar la protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un certificado de obtentor.” En consecuencia, el objeto de la Decisión 345 concuerda con el objeto del Convenio.

Artículo 2 del Acta de 1978: Formas de protección

9. La Decisión 345 estipula el otorgamiento de “un certificado de obtentor” en cumplimiento de los requisitos de la Decisión, cuyas condiciones se basan en el Convenio de la UPOV. El Decreto N° 1914 utiliza la misma expresión. Dichos certificados constituyen un “título de protección particular” a los efectos del Artículo 2 del Acta de 1978.

10. La Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (por la que se establece un régimen común sobre propiedad industrial), la Decisión 345 y el Decreto N° 1914 guardan silencio respecto a la concesión de patentes industriales para las variedades.

Artículo 3 del Acta de 1978: Trato nacional; reciprocidad

11. Ni en la Decisión 345 ni en el Decreto N° 1914 existen disposiciones relativas a la nacionalidad, al lugar de residencia o a la oficina registrada del solicitante o del obtentor. En consecuencia, la legislación del Ecuador está en conformidad con el Artículo 3 del Acta de 1978, y también con el Artículo 4 del Acta de 1991.

Artículo 4 del Acta de 1978: Géneros y especies botánicas que deben o pueden protegerse

12. El Artículo 2 de la Decisión 345 estipula que “el ámbito de aplicación de la presente Decisión se extiende a todos los géneros y especies botánicas siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.” El Decreto N° 1914 no incluye ninguna disposición a este respecto. El Artículo primero del nuevo Decreto excluye de la protección a las especies silvestres que no han sido plantadas o mejoradas por el hombre. Esta disposición no limita el ámbito de aplicación de la legislación puesto que únicamente se pueden encontrar variedades (protegibles) entre las especies cultivadas.

13. La legislación del Ecuador está, pues, en conformidad con el Artículo 4 del Acta de 1978, así como con el Artículo 3 del Acta de 1991.

Artículo 5 del Acta de 1978: Derechos protegidos; ámbito de la protección

Decisión 345

14. El Artículo 24, párrafo primero, determina el ámbito de protección respecto del material de reproducción o de multiplicación en virtud de un certificado de obtentor con términos que repiten lo esencial del Artículo 14.1) del Acta de 1991. No obstante, a la lista de actos que requieren el consentimiento del titular se añade la “utilización comercial de plantas

ornamentales o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas.” Esta adición se basa en la tercera frase del Artículo 5.1) del Acta de 1978.

15. De conformidad con el Artículo 24, párrafo primero, punto i), también se requerirá la autorización del titular para la realización de los actos indicados respecto al producto de la cosecha obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad; repitiendo, pues, lo esencial del Artículo 14.2) del Acta de 1991. El ámbito de protección en virtud de un certificado de obtentor va, pues, mucho más allá del mínimo exigido por el Artículo 5.1) del Acta de 1978.

16. El Artículo 25 dispone que el certificado de obtentor no confiere al titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida para la obtención y explotación de una nueva variedad, como lo estipula la primera frase del Artículo 5.3) del Acta de 1978. El Artículo 24, párrafo segundo, amplía el derecho del obtentor a las variedades cuya producción requiera el empleo repetido de la variedad protegida, conforme lo dispone la segunda frase del Artículo 5.3) del Acta de 1978.

17. El Artículo 24, párrafo tercero, habilita a la autoridad nacional competente de los Países Miembros para ampliar los derechos del titular de un certificado de obtentor a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida, salvo que ésta sea a su vez una variedad esencialmente derivada, ofreciendo así la posibilidad de aplicar el Artículo 14.5)i) del Acta de 1991.

18. El Artículo 26 establece un “privilegio del agricultor” que no es aplicable a las especies frutícolas, ornamentales y forestales, como lo permite el Artículo 15.2) del Acta de 1991. El Artículo 27 expone el principio del agotamiento del derecho, de conformidad con el Artículo 16 del Acta de 1991.

Decreto N° 1914 y Nuevo Decreto

19. El Decreto N° 1914 no comprende ninguna disposición relativa al ámbito de la protección.

20. El Nuevo Decreto reproduce *verbatim* en su Artículo 12 el Artículo 24 de la Decisión 345. En recientes discusiones con las autoridades ecuatorianas se sugirió que podrían aplicar las disposiciones sobre variedades esencialmente derivadas incluyendo en cada certificado de obtentor una referencia a que confiere un derecho sobre tales variedades, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

21. Esta previsto introducir los Artículos 25 y 26 de la Decisión 345 en una ley de semillas y de protección de las obtenciones vegetales actualmente en preparación.

Conclusión

22. La Decisión 345 crea un ámbito de protección que satisface el alcance mínimo de protección tanto del Acta de 1978 como del Acta de 1991. Dicho ámbito de protección se proporciona en su totalidad en el territorio ecuatoriano.

Artículo 6 del Acta de 1978: Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección

Decisión 345

23. El Artículo 4 estipula que los Países Miembros otorgarán certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables, y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica. La esencia de este Artículo se repite en el Artículo 3 en el marco de las condiciones necesarias para la inscripción en un registro nacional de variedades vegetales protegidas, mientras que los Artículos 8 a 12 estipulan, de forma pormenorizada, las condiciones de novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad en unos términos que, en lo esencial, siguen el texto de las correspondientes disposiciones del Acta de 1991.

24. En virtud del Artículo 8, la pérdida de la novedad en un País Miembro implica la pérdida de la novedad en todos ellos. Este aspecto de la disposición relativa a la novedad está en conformidad con el Artículo 6.3) del Acta de 1991. El Artículo 9 especifica que ciertas transacciones respecto del material de reproducción o de multiplicación o del producto de la cosecha de la variedad, que impliquen la venta o entrega a terceros por el obtentor o con su consentimiento, no deberán considerarse, a los fines de la explotación de la variedad, que ocasionan la pérdida de la novedad.

25. La primera Disposición Transitoria establece una limitación transitoria de la exigencia de novedad, al igual que el Artículo 38 del Acta de 1978 o el Artículo 6.2) del Acta de 1991. Cualquier variedad que haya sido inscrita en un registro de cultivares de alguno de los Países Miembros, o en un registro de cultivares protegidos de algún estado que tenga una legislación especial en materia de protección de variedades vegetales y que conceda trato recíproco al País Miembro donde se presente la solicitud, puede ser protegida, a condición de que la solicitud se presente dentro del año siguiente a la fecha de apertura del correspondiente registro de variedades protegidas.

Decreto N° 1914 y Nuevo Decreto

26. El Decreto N° 1914, así como el nuevo Decreto, simplemente especifica, en su Artículo 5, los requisitos en cuanto a la forma para presentar la solicitud.

Conclusión

27. La legislación está en conformidad con el Acta de 1991.

Artículo 7 del Acta de 1978: Examen oficial de variedades; protección provisional

28. El Artículo 19 de la Decisión 345 estipula que la autoridad nacional competente de cada País Miembro emita un informe técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad; el Artículo 20 supedita la concesión de la protección a la emisión de un informe técnico favorable.

29. El Artículo 7 del Decreto N° 1914 especifica las opciones prácticas de que dispone el Ministerio de Agricultura y Ganadería para el examen. El Ministerio podrá solicitar la asesoría de técnicos expertos o delegar la realización de pruebas de campo o laboratorio, o utilizar los resultados de las pruebas que se hayan realizado, incluyendo los proporcionados por el solicitante.

30. En consecuencia, la legislación del Ecuador está en conformidad con el Artículo 7.1) y 2) del Acta de 1978, así como con el Artículo 12 del Acta de 1991.

31. El Artículo 17 de la Decisión 345 estipula que se conceda al obtentor, una protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado, y da detalles sobre las acciones por daños y perjuicios. No existe disposición alguna a este respecto en el Decreto N° 1914. En consecuencia, se aplica el Artículo 7.3) del Acta de 1978, de una manera, de hecho, que va mucho más allá del mínimo exigido en el Acta de 1991.

Artículo 8 del Acta de 1978: Duración de la protección

32. El Artículo 21 de la Decisión 345 establece que la duración de la protección será de 20 a 25 años para el caso de vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y, de 15 a 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. El Artículo 12 del Decreto N° 1914 fija el plazo en 25 y 20 años, respectivamente. Estos plazos están en conformidad con el Artículo 8 del Acta de 1978, así como con el Artículo 19 del Acta de 1991.

Artículo 9 del Acta de 1978: Limitación del ejercicio de los derechos protegidos

33. Los Artículos 30 a 32 de la Decisión 345 comprenden disposiciones relativas a la concesión de licencias obligatorias en casos excepcionales de seguridad nacional o de interés público. No existe ninguna disposición al respecto en el Decreto N° 1914. La legislación del Ecuador está en conformidad con los requisitos del Artículo 9 del Acta de 1978, así como con los del Artículo 17 del Acta de 1991.

Artículo 10 del Acta de 1978: Nulidad y caducidad de los derechos protegidos

34. El Artículo 33 de la Decisión 345 estipula que la autoridad nacional competente, de oficio o a solicitud de parte, declarará nulo el certificado de obtentor si se comprueba que se cumplen cualquiera de las causas de nulidad enumeradas en el Artículo 21.1) del Acta de 1991. No obstante, cabe mencionar que la autoridad nacional competente también declarará

nulo el certificado de obtentor si se comprueba que la variedad no era homogénea o estable en el momento de su otorgamiento. Esto difiere del Artículo 21.1)ii) del Acta de 1991, que limita dicha declaración a los casos en los que la concesión se basó en informaciones y documentos proporcionados por el obtentor.

35. En virtud del Artículo 35 de la Decisión 345, la autoridad nacional competente declarará la cancelación del certificado de obtentor de cumplirse cualquiera de las condiciones especificadas (que corresponden a las del Artículo 22.1)b) del Acta de 1991).

36. El Artículo 11 del Decreto N° 1914 establece quién es la autoridad competente para la aplicación de las mencionadas disposiciones (la Dirección de Propiedad Industrial, por si misma o sobre la base de un informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería), así como el procedimiento aplicable. El nuevo Decreto establece lo mismo.

37. Las disposiciones de la legislación ecuatoriana están, en lo esencial, en conformidad con los Artículos 21 y 22 del Acta de 1991, y debe considerarse que satisfacen las condiciones del Artículo 10 del Acta de 1978.

Artículo 11 del Acta de 1978: Libre elección del Estado de la Unión en el que se presente la primera solicitud; solicitudes en otros Estados de la Unión; independencia de la protección en diferentes Estados de la Unión

38. No existen disposiciones, en la Decisión 345 ni en el Decreto N° 1914, que impidan al obtentor elegir el Estado miembro de la Unión en el que desee presentar su primera solicitud, ni que le impidan solicitar la protección en otros Estados miembros hasta que se expida un certificado de obtentor en Ecuador. No existen disposiciones que supediten la protección en Ecuador a la protección concedida (o no concedida) en otro país. Por lo tanto, la legislación del Ecuador está en conformidad con el Artículo 11 del Acta de 1978, así como con el Artículo 10 del Acta de 1991.

Artículo 12 del Acta de 1978: Derecho de prioridad

39. El Artículo 18 de la Decisión 345 estipula un derecho de prioridad en términos que están en conformidad con el Artículo 12 del Acta de 1978 así como con el Artículo 11 del Acta de 1991. Se hace referencia a este derecho en el Artículo 4 del Decreto N° 1914, que dispone que la reivindicación de prioridad debe ir acompañada de una copia legalizada de la primera solicitud, y no estipula, por lo tanto, la posibilidad de una presentación ulterior; seguramente, se puede resolver la discrepancia con al Artículo 12.2) del Acta de 1978 (Artículo 11.2) del Acta de 1991) mediante una aplicación flexible de la disposición en cuestión, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 18 de la Decisión 345 al que habrá de darse prioridad sobre los términos del Decreto.

40. No existe ninguna disposición, ni en la Decisión 345 ni en el Decreto N° 1914, relativa al plazo de tiempo que se debe conceder al solicitante para poder presentar documentos y material suplementarios requeridos por la legislación del Ecuador. No obstante, tampoco existe disposición alguna que impida a la autoridad competente conceder un plazo de tiempo.

La autoridad ha indicado que aplicará las disposiciones correspondientes del Convenio a su debido tiempo.

Artículo 13 del Acta de 1978: Denominación de la variedad

41. Las disposiciones relativas a las denominaciones de las variedad figuran en los Artículos 4, 7 y 13 de la Decisión 345. Dichas disposiciones repiten lo esencial del Artículo 13 del Acta de 1978 (Artículo 20 del Acta de 1991). No obstante, la obligación de utilizar la denominación de la variedad no está claramente escrita.

Artículo 14 del Acta de 1978: Protección independiente de las medidas reguladoras de la producción, la certificación y la comercialización

42. El Artículo 28 de la Decisión 345 -al igual que el Artículo 14 del Acta de 1978 y el Artículo 18 del Acta de 1991- estipula que los Países Miembros podrán adoptar medidas para reglamentar o controlar en su territorio, la producción o la comercialización, importación o exportación del material de reproducción o de multiplicación de una variedad, siempre que tales medidas no impliquen un desconocimiento de los derechos de obtentor reconocidos por la presente Decisión, ni impidan su ejercicio. El Decreto N° 1914 no incluye ninguna disposición que sea contraria al principio enunciado.

Artículo 30 del Acta de 1978: Aplicación del Convenio a nivel nacional

43. El Artículo 23 del Decisión 345 estipula que el titular de un certificado de obtentor tendrá derecho a iniciar acciones administrativas o judiciales, de conformidad con su legislación nacional, a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyen una infracción o violación a su derecho y obtener las medidas de compensación o de indemnización correspondientes. El Artículo 13 del Decreto N° 1914 y el Artículo 15 del nuevo Decreto aplican esta disposición, mientras que el Artículo 14 del Decreto N° 1914 y el Artículo 16 del nuevo Decreto estipulan la posibilidad de que se ejerzan sanciones penales a petición del titular o concesionario afectado o de sus causahabientes.

44. El Artículo 11, párrafo tercero del Decreto N° 1914, relativo a la nulidad y cancelación del certificado de obtentor, estipula que las resoluciones del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca pueden recurrirse ante el Tribunal de Distrito de lo Contencioso Administrativo. Las disposiciones correspondientes del nuevo Decreto (Artículo 13) clarifican que esos recursos son también posibles en el caso de otras resoluciones.

45. El Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, a través de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, ha sido designado según el Artículo 1, párrafos primero y segundo del Decreto N° 1914, como autoridad nacional competente; el Ministerio de Agricultura y Ganadería es el organismo competente para los análisis e informes técnicos. Según el Artículo 2 del nuevo Decreto es el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

46. El Artículo 6, párrafo quinto del Decreto N° 1914, contempla la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial. El Artículo 6, párrafo segundo, del nuevo Decreto dispone la publicación de una Gaceta sobre Variedades Vegetales Protegidas.

Conclusión general

47. En opinión de la Oficina de la Unión, la legislación del Ecuador está en conformidad con el Acta de 1978 en todas sus características principales. Asimismo, está en conformidad con las disposiciones del Acta de 1991.

48. Sobre la base de lo anteriormente dicho y de los precedentes, la Oficina de la Unión sugiere que el Consejo:

a) tome una decisión positiva respecto de la conformidad de la legislación del Ecuador con las disposiciones del Acta de 1978, y tome nota de que la legislación está, asimismo, en conformidad con las disposiciones del Acta de 1991;

b) autorice al Secretario General para que comunique al Gobierno de Ecuador la mencionada decisión e invite al Gobierno de Ecuador a depositar también un instrumento de adhesión al Acta de 1991 si así lo desea.

49. Se invita al Consejo a tomar nota de la mencionada información y a adoptar una decisión sobre la base de la propuesta del párrafo precedente.

[Siguen cuatro Anexos]

ANEXO I

NOTA, DEL 19 DE OCTUBRE DE 1995, DE LA MISIÓN PERMANENTE
DEL ECUADOR EN GINEBRA AL SECRETARIO GENERAL

La Misión Permanente del Ecuador, ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra, saluda muy atentamente al Doctor Arpad Bogsch, Secretario General de la UPOV, y tiene a honra informarle que el Gobierno del Ecuador ha decidido adherirse al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

La Misión Permanente del Ecuador tiene el agrado de adjuntar copias de la nota 20553-1 SE/DGNEI/DTNEB, en la cual el Subsecretario Económico del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador pide formalmente tal adhesión. Además, adjunto copia de la Decisión 345 “Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales” de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y del Registro Oficial 487 que contiene el Reglamento nacional de la Decisión andina.

La Misión Permanente del Ecuador hace propicia esta oportunidad para reiterar al Doctor Arpad Bogsch los sentimientos de su más alta y distinguida consideración.

[Sigue el Apéndice]

APÉNDICE A LA NOTA DE LA MISIÓN PERMANENTE

Carta del 1 de octubre de 1995, del señor Patrizio Izurieta Mora-Bowen, Subsecretario Económico del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, en nombre del Ministro, dirigida al Secretario General

Tengo el honor de informar a usted que el 21 de octubre de 1993, la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó la Decisión 345, relativa al Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, Decisión que entró a regir como Ley nacional en el Ecuador a partir de su publicación en el Registro Oficial N° 327 de 20 de noviembre de 1993. De conformidad con las disposiciones de la mencionada Decisión, el Gobierno del Ecuador ha nominado como autoridad nacional competente a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, mediante Decreto Ejecutivo N° 1914, de 12 de julio de 1994, publicado en el Registro Oficial N° 487, de 20 de los mismos mes y año. En dicho Reglamento se establecen los procedimientos para la aplicación de la Decisión 345.

En torno a esta importante materia, Ecuador expresa su voluntad de adherirse al Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978. En tal virtud, tengo el honor de solicitar al Consejo de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 32 del Acta de 1978, se sirva determinar la conformidad de la legislación ecuatoriana antes indicada con las disposiciones del Acta de 1978.

Se acompaña a esta nota una copia de la Decisión 345 y del mencionado Decreto Ejecutivo.

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

ACUERDO SUBREGIONAL DE INTEGRACIÓN

Decisión 345

Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales
(del 21 de octubre de 1993)

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Decisión tiene por objeto:

- a) reconocer y garantizar la protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un Certificado de Obtentor;
- b) fomentar las actividades de investigación en el área andina;
- c) fomentar las actividades de transferencia de tecnología al interior de la Subregión y fuera de ella.

Artículo 2

El ámbito de aplicación de la presente Decisión se extiende a todos los géneros y especies botánicas siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

Para los efectos de la presente Decisión, se adoptarán las siguientes definiciones:

<u>Autoridad Nacional Competente:</u>	Organismo designado en cada País Miembro para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales.
<u>Muestra viva:</u>	La muestra de la variedad suministrada por el solicitante del certificado de obtentor, la cual será utilizada para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.
<u>Variedad:</u>	Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.
<u>Variedad esencialmente derivada:</u>	Se considerará esencialmente derivada de una variedad inicial, aquella que se origine de ésta o de una variedad que a su vez se desprenda principalmente de la primera, conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad original, y aun, si se puede distinguir claramente de la inicial, concuerda con ésta en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la primera variedad, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes del proceso de derivación.
<u>Material:</u>	El material de reproducción o de multiplicación vegetativa en cualquier forma; el producto de la cosecha, incluidos plantas enteras y las partes de las plantas; y, todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

CAPÍTULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 4

Los Países Miembros otorgarán certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.

Para los efectos de la presente Decisión, entiéndase por crear, la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 37, los Gobiernos de cada País Miembro designarán la autoridad nacional competente y establecerán sus funciones, así como el procedimiento nacional que reglamente la presente Decisión.

Artículo 6

Establézcase en cada País Miembro el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, en el cual deberán ser registradas todas las variedades que cumplan con las condiciones exigidas en la presente Decisión. La Junta estará encargada de llevar un registro subregional de variedades vegetales protegidas.

Artículo 7

Para ser inscritas en el Registro a que hace referencia el Artículo anterior, las variedades deberán cumplir con las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad y presentar además una denominación genérica adecuada.

Artículo 8

Una variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad.

La novedad se pierde cuando:

a) la explotación haya comenzado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado dentro del territorio de cualquier País Miembro;

b) la explotación haya comenzado por lo menos cuatro años antes o , en el caso de árboles y vides, por lo menos seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado en un territorio distinto al de cualquier País Miembro.

Artículo 9

La novedad no se pierde por venta o entrega de la variedad a terceros, entre otros casos, cuando tales actos:

- a) sean el resultado de un abuso en detrimento del obtentor o de su causahabiente;
- b) sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad siempre y cuando ésta no hubiese sido entregada físicamente a un tercero;
- c) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducción o de multiplicación;
- d) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad;
- e) tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los literales c) y d) del presente Artículo; o,
- f) se realicen bajo cualquier otra forma ilícita.

Artículo 10

Una variedad se considerará distinta, si se diferencia claramente de cualquiera otra cuya existencia fuese comúnmente conocida, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

La presentación en cualquier país de una solicitud para el otorgamiento del certificado de obtentor o para la inscripción de la variedad en un registro oficial de cultivares, hará comúnmente conocida dicha variedad a partir de esa fecha, si tal acto condujera a la concesión del certificado o la inscripción de la variedad, según fuere el caso.

Artículo 11

Una variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

Artículo 12

Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones.

Artículo 13

Cada País Miembro se asegurará de que ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice su libre utilización, incluso después del vencimiento del certificado de obtentor.

La designación adoptada no podrá ser objeto de registro como marca y deberá ser suficientemente distintiva con relación a otras denominaciones anteriormente registradas.

Cuando una misma variedad fuese objeto de solicitudes para el otorgamiento de certificados de obtentor en dos o más Países Miembros, se empleará la misma denominación en todos los casos.

Artículo 14

Los titulares de los certificados de obtentor podrán ser personas naturales o jurídicas. El certificado pertenece al obtentor de la variedad o a quien se la haya transferido lícitamente.

El obtentor podrá reivindicar su derecho ante la autoridad nacional competente, si el certificado fuese otorgado a una persona a quien no corresponde su concesión.

Artículo 15

El empleador estatal, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos resultantes de la obtención de variedades vegetales a sus empleados obtentores, para estimular la actividad de investigación.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO

Artículo 16

La solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor de una nueva variedad deberá cumplir con las condiciones exigidas en el Artículo 7 y deberá acompañarse de una descripción detallada del procedimiento de obtención de la misma. Asimismo, de considerarlo necesario la autoridad nacional competente, con dicha solicitud deberá presentarse también una muestra viva de la variedad o el documento que acredite su depósito ante una autoridad nacional competente de otro País Miembro.

Los Países Miembros reglamentarán la forma en que deberán efectuarse los depósitos de muestras, incluyendo, entre otros aspectos, la necesidad y oportunidad de hacerlo, su duración, reemplazo o suministro.

Artículo 17

El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado.

La acción por daños y perjuicios sólo podrá interponerse una vez concedido el certificado de obtentor, pero podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la publicación de la solicitud.

Artículo 18

El titular de una solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor presentada en un país que conceda trato recíproco al País Miembro donde se solicite el registro de la variedad, gozará de un derecho de prioridad por el término de 12 meses, para requerir la protección de la misma variedad ante cualquiera de los demás Países Miembros. Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberán reivindicar, en la solicitud posterior, la prioridad de la primera solicitud. La autoridad nacional competente del País Miembro, ante la que se haya presentado la solicitud posterior podrá exigir del solicitante que, en un plazo no inferior de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud la cual deberá estar certificada como conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

Artículo 19

La autoridad nacional competente de cada País Miembro, emitirá concepto técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

Artículo 20

Emitido el concepto técnico favorable y previo cumplimiento del procedimiento establecido, la autoridad nacional competente otorgará el certificado de obtentor.

El otorgamiento del certificado deberá ser comunicado a la Junta del Acuerdo de Cartagena, quien a su vez lo pondrá en conocimiento de los demás Países Miembros para efectos de su reconocimiento.

Artículo 21

El término de duración del certificado de obtentor será de 20 a 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y; de 15 a 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, según lo determine la autoridad nacional competente.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 22

El titular de una variedad inscrita en el registro de Variedades Vegetales Protegidas tendrá la obligación de mantenerla y reponerla, si fuere el caso, durante toda la vigencia del certificado de obtentor.

Artículo 23

Un certificado de obtentor dará a su titular la facultad de iniciar acciones administrativas o jurisdiccionales, de conformidad con su legislación nacional, a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyan una infracción o violación a su derecho y obtener las medidas de compensación o de indemnización correspondientes.

Artículo 24

La concesión de un certificado de obtentor conferirá a su titular el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida:

- a) Producción, reproducción, multiplicación o propagación;
- b) Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación;
- c) Oferta en venta;
- d) Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado, del material de reproducción, propagación o multiplicación, con fines comerciales;
- e) Exportación;
- f) Importación;
- g) Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes;
- h) Utilización comercial de plantas ornamentales o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas;
- i) La realización de los actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos

que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

El certificado de obtentor también confiere a su titular el ejercicio de los derechos previstos en los literales precedentes respecto a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida, conforme lo dispone el Artículo 10 de la presente Decisión y respecto de las variedades cuya producción requiera el empleo repetido de la variedad protegida.

La autoridad nacional competente podrá conferir al titular, el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los actos indicados en los literales anteriores, respecto a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida salvo que ésta sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

Artículo 25

El derecho de obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice:

- a) En el ámbito privado, con fines no comerciales;
- b) A título experimental; y,
- c) Para la obtención y explotación de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida. Dicha nueva variedad podrá ser registrada a nombre de su obtentor.

Artículo 26

No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida. Se exceptúa de este artículo la utilización comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

Artículo 27

El derecho de obtentor no podrá ejercerse respecto de los actos señalados en el Artículo 24 de la presente Decisión, cuando el material de la variedad protegida ha sido vendido o comercializado de cualquier otra manera por el titular de ese derecho, o con su consentimiento, salvo que esos actos impliquen:

a) Una nueva reproducción, multiplicación o propagación de la variedad protegida con la limitación señalada en el Artículo 30 de la presente Decisión;

b) Una exportación del material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no otorgue protección a las variedades de la especie vegetal a la que pertenezca la variedad exportada, salvo que dicho material esté destinado al consumo humano, animal o industrial.

Artículo 28

En caso de ser necesario, los Países Miembros podrán adoptar medidas para reglamentar o controlar en su territorio, la producción o la comercialización, importación o exportación del material de reproducción o de multiplicación de una variedad, siempre que tales medidas no impliquen un desconocimiento de los derechos de obtentor reconocidos por la presente Decisión, ni impidan su ejercicio.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 29

El titular de un certificado de obtentor podrá conceder licencias para la explotación de la variedad.

Artículo 30

Con el objeto de asegurar una adecuada explotación de la variedad protegida, en casos excepcionales de seguridad nacional o de interés público, los Gobiernos Nacionales podrán declararla de libre disponibilidad, sobre la base de una compensación equitativa para el obtentor.

La autoridad nacional competente determinará el monto de las compensaciones, previa audiencia a las partes y peritazgo, sobre la base de la amplitud de la explotación de la variedad objeto de la licencia.

Artículo 31

Durante la vigencia de la declaración de libre disponibilidad, la autoridad nacional competente permitirá la explotación de la variedad a las personas interesadas que ofrezcan garantías técnicas suficientes y se registren para tal efecto ante ella.

Artículo 32

La declaración de libre disponibilidad permanecerá vigente mientras subsistan las causas que la motivaron y hasta un plazo máximo de dos años prorrogables por una sola vez y hasta por igual término, si las condiciones de su declaración no han desaparecido al vencimiento del primer término.

CAPÍTULO VII

DE LA NULIDAD Y CANCELACIÓN

Artículo 33

La autoridad nacional competente, de oficio o a solicitud de parte, declarará nulo el certificado de obtentor cuando se compruebe que:

- a) La variedad no cumplía con los requisitos de ser nueva y distinta al momento de su otorgamiento;
- b) La variedad no cumplía con las condiciones fijadas en los Artículos 11 y 12 de la presente Decisión, al momento de su otorgamiento;
- c) Se comprueba que fue conferido a una persona que no tenía derecho al mismo.

Artículo 34

Para mantener en vigencia el certificado de obtentor deberán pagarse las tasas correspondientes, de conformidad con las disposiciones previstas en la legislación interna de los Países Miembros.

El titular gozará de un plazo de gracia de seis meses contados desde el vencimiento del plazo estipulado, para efectuar el pago de la tasa debida con el recargo que correspondiera. Durante el plazo de gracia, el certificado de obtentor mantendrá su plena vigencia.

Artículo 35

La autoridad nacional competente declarará la cancelación del certificado en los siguientes casos:

- a) cuando se compruebe que la variedad protegida ha dejado de cumplir con las condiciones de homogeneidad y estabilidad;
- b) cuando el obtentor no presente la información, documentos o material necesarios para comprobar el mantenimiento o la reposición de la variedad registrada;
- c) cuando al haber sido rechazada la denominación de la variedad, el obtentor no proponga, dentro del término establecido, otra denominación adecuada;
- d) cuando el pago de la tasa no se efectuara una vez vencido el plazo de gracia.

Artículo 36

Toda nulidad, caducidad, cancelación, cese o pérdida de un derecho de obtentor será comunicada a la Junta, por la autoridad nacional competente, dentro de las 24 horas de emitido el pronunciamiento correspondiente, el cual deberá además ser debidamente publicado en el País Miembro, ocurrido lo cual, la variedad pasará a ser de dominio público.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 37

Créase el Comité Subregional para la Protección de las Variedades Vegetales, integrado por dos representantes de cada uno de los Países Miembros. La Junta ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.

Artículo 38

El Comité a que se refiere el Artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a) considerar la elaboración de un inventario actualizado de la biodiversidad existente en la Subregión Andina y, en particular, de las variedades vegetales susceptibles de registro;

b) elaborar las directrices para la homologación de los procedimientos; exámenes, pruebas de laboratorio y depósito o cultivo de muestras que fueren necesarias para el registro de variedad;

c) elaborar los criterios técnicos de distinguibilidad de acuerdo al estado de la técnica, a fin de determinar la cantidad mínima de caracteres que deben variar para poder considerar que una variedad difiere de otra;

d) analizar los aspectos referidos al ámbito de protección de las variedades esencialmente derivadas y proponer normas comunitarias sobre dicha materia.

Artículo 39

Las recomendaciones del Comité serán presentadas a la Comisión a través de la Junta para su consideración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una variedad que no fuese nueva a la fecha en que el Registro de un País Miembro quedara abierto a la presentación de solicitudes, podrá inscribirse no obstante lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente Decisión, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) la solicitud se presenta dentro del año siguiente a la fecha de apertura del Registro para el género o especie correspondiente a la variedad; y,

b) la variedad ha sido inscrita en un registro de cultivares de alguno de los Países Miembros, o en un registro de variedades protegidas de algún país que tuviera legislación especial en materia de protección de variedades vegetales y que conceda trato recíproco al País Miembro donde se presente la solicitud.

La vigencia del certificado de obtentor concedido en virtud de la presente Disposición será proporcional al período que ya hubiese transcurrido desde la inscripción o registro en el país a que hace referencia el literal b) del presente Artículo. Cuando la variedad se hubiese inscrito en varios países, se aplicará la inscripción o registro de fecha más antigua.

SEGUNDA.- La autoridad nacional competente en cada País Miembro reglamentará la presente Decisión en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

TERCERA.- Los Países Miembros aprobarán, antes del 31 de diciembre de 1994, un Régimen Común sobre acceso a los recursos biogenéticos y garantía a la bioseguridad de la Subregión, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992.

[Sigue el Anexo III]

ANEXO III

DECRETO N° 1914 POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGLAMENTO
DE LA DECISIÓN 345 DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO
DE CARTAGENA

CAPÍTULO I

AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

Artículo 1

La Autoridad Nacional Competente para los efectos previstos en la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, es el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, MICIP, a través de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, la cual a su vez es responsable de la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos de este Reglamento y de emitir el Certificado de Obtentor.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería es el organismo competente del análisis y dictamen técnico, al que se refiere el Artículo 19 de la Decisión 345, directamente a través de la Dirección Nacional Agrícola.

Asimismo, organizará y mantendrá un banco de datos de las variedades registradas y un depósito de muestras vivas, durante el tiempo de vigencia de registros.

CAPÍTULO II

REGISTRO NACIONAL DE OBTENTORES DE VARIEDADES
VEGETALES PROTEGIDAS

Artículo 2

Se crea el Registro Nacional de Obtentores de Variedades Vegetales Protegidas del Ecuador, en el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, MICIP, Dirección Nacional de Propiedad Industrial.

Artículo 3

Corresponde al Registro Nacional de Obtentores de Variedades Vegetales Protegidas, organizar en secciones integradas por especies, variedades botánicas u otras formas que se consideren favorables para su operatividad, con el asesoramiento técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 4

En el evento de que se reivindique prioridad, se debe acompañar a la petición copia legalizada de la primera solicitud presentada en un país miembro o en cualquier otro que ofrezca reciprocidad.

Artículo 5

La solicitud de la inscripción en el Registro Nacional de Obtentores de Variedades Vegetales Protegidas tendrá carácter de declaración firmada y deberá ser presentada en cinco copias ante el MICIP, y contendrá:

- nombre y dirección del obtentor, sea persona natural o jurídica;
- nombre común y científico de la especie;
- nombre original de la variedad;
- lugar donde fue obtenida la variedad;
- comprobante de pago de las tasas requeridas;
- el poder cuando fuese necesario;
- la descripción de la variedad obtenida con lo siguiente:
 - a) genealogía: definir su origen genético y la metodología de su obtención;
 - b) características morfológicas, fisiológicas, fitosanitarias, fenológicas, físico-químicas, industriales y/o agronómicas que permitan su identificación, frente a sus análogos;
 - c) dibujos, fotografías o cualquier elemento técnico aceptado, para ilustrar los aspectos morfológicos;
 - d) el documento que acredite el depósito de las muestras vivas o herborizadas en el MAG;
 - e) fundamentación de su condición de novedad, homogeneidad, distinguibilidad y estabilidad;
 - f) procedencia: nacional o extranjera debidamente justificada; y
 - h) mecanismo de reproducción o propagación.

Artículo 6

Presentada la solicitud, el MICIP examinará sus requisitos formales en el término de 15 días. Si está incompleta se notificará al peticionario para que la complete en el término de 30 días. Si la completa, sigue el trámite. Si no la completa, la solicitud se declarará abandonada.

Si no hubiere observaciones por parte del MICIP o si éstas hubieren sido solucionadas, remitirá dos copias de la solicitud al MAG en el término de cinco días, para que éste emita el dictamen técnico en el término de 30 días. Si no da el informe en ese término o si el informe es favorable, el MICIP concederá el registro.

Si el informe es desfavorable, se notificará al solicitante para que lo conteste en el término de 30 días. Si no hay contestación se archivará la solicitud.

De existir contestación, el MAG resolverá definitivamente en el término de 30 días, a menos que la práctica de las pruebas suspenda dicho término.

Con el informe técnico del MAG, el MICIP publicará la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial, para que terceros puedan hacer observaciones.

Publicada la solicitud cualquier persona con legítimo interés puede presentar observaciones ante el MICIP. Estas se harán conocer al solicitante para que pueda contestar en el término de 30 días, vencido el cual el MICIP resolverá en el término de 30 días. La no contestación a las observaciones se entiende como abandono de la solicitud.

Artículo 7

Para conceder el certificado de obtentor de una variedad vegetal, se requerirá un examen de las condiciones previstas en el Artículo 19 de la Decisión. En su contexto, el MAG podrá:

- a) solicitar la asesoría de peritos o delegar a entidades públicas o privadas calificadas por el Comité Técnico Subregional, la realización de pruebas de campo o laboratorio en el mismo país, en otro país miembro del Acuerdo de Cartagena o en un tercero con el que exista reciprocidad;
- b) utilizar los resultados de las pruebas que se hayan realizado en el mismo país, en otro país miembro del Acuerdo de Cartagena o un tercero, con el que exista reciprocidad; y,
- c) utilizar los resultados presentados por el solicitante.

CAPÍTULO III

OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD

Artículo 8

Una vez otorgado el Certificado de Obtentor, se inscribirá en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, el que contendrá: la descripción de la variedad, su denominación, identificación de obtentor y su representante, además, de cualquier acto jurídico que afecte los derechos del obtentor.

Artículo 9

El MICIP al conceder un certificado de obtentor, lo comunicará a la Junta del Acuerdo de Cartagena, JUNAC, en el término de 15 días, para que ésta dé cumplimiento al Artículo 20 de la Decisión.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 10

El obtentor estará sujeto a la supervisión del MAG para el cumplimiento del Artículo 22 de la Decisión.

CAPÍTULO V

ACCIONES DE NULIDAD Y CANCELACIÓN

Artículo 11

La Acción de Nulidad ya sea de oficio o a petición de parte, tramita la Dirección de Propiedad Industrial con el mismo procedimiento que para las observaciones, conforme contempla el Artículo 33 de la Decisión.

La Acción de Cancelación a que se refiere el Artículo 35 será tramitada por la Dirección con el mismo procedimiento que las observaciones.

Las resoluciones definitivas del MICIP y aquellas que impidan la continuación del trámite, causan estado y en consecuencia puede recurrirse ante el respectivo Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo.

Para la aplicación de los literales a) y b) del Artículo 33 de la Decisión se contará previamente con el informe del MAG.

CAPÍTULO VI

CADUCIDAD

Artículo 12

El certificado de obtentor sobre una variedad caducará por renuncia del obtentor a sus derechos, en cuyo caso la variedad será de uso público, además por haber transcurrido 25 años para el caso de las vides, árboles forestales y frutales, y 20 años para las demás especies, contando desde la fecha del otorgamiento del certificado.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13

A efecto de lo dispuesto en los Artículos 23 y 24 de la Decisión 345, los infractores incurrirán en responsabilidad civil, estando obligados a responder por los daños o perjuicios ocasionados, quienes infrinjan los derechos del obtentor, sin perjuicio de las sanciones administrativas constantes en la Ley de Sanidad Vegetal y Ley de Semillas.

Artículo 14

La violación intencionada del derecho exclusivo que el Registro de Obtención Vegetal otorga a su titular, será penada de acuerdo con lo establecido en el Código Penal. La acción penal sólo podrá ser ejercida por el titular o concesionario afectado o sus causahabientes.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 15

Serán representantes ante el Comité Técnico Subregional conforme al Artículo 37 de la Decisión el Director de la Propiedad Industrial y el Director Nacional Agrícola, o sus respectivos delegados.

Artículo final

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase a los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

[Sigue el Anexo IV]

ANEXO IV

PROYECTO DE NUEVO DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE
EL REGLAMENTO DE LA DECISIÓN 345 DE LA COMISIÓN
DEL ACUERDO DE CARTAGENA

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

Artículo 1

El presente Reglamento exime de protección a las especies silvestres que no han sido plantadas o mejoradas por el hombre.

Artículo 2

La Autoridad Nacional Competente para la aplicación de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, MAG, a través de la Dirección Nacional Agropecuaria, la cual a su vez es responsable de la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos de este Reglamento y de emitir el Certificado de Obtentor. Además, organizará y mantendrá un banco de datos de las variedades registradas y un depósito de muestras vivas.

El depósito de muestras vivas puede ser organizado y mantenido por el MAG o éste podrá reconocer como válido su mantenimiento por parte de una institución pública o privada debidamente autorizada, incluyendo a los obtentores o sus representantes. Para el efecto el MAG calificará a las personas jurídicas o naturales en capacidad técnica y de infraestructura para mantener las muestras vivas en depósito, durante el tiempo que dure el registro. En el caso de obtentores individuales o empresas privadas, los depósitos estarán abiertos a visitas de inspección por parte de los funcionarios competentes. Los costos del servicio correrán a cargo del obtentor.

CAPÍTULO II

REGISTRO NACIONAL DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS

Artículo 3

Se crea el Registro Nacional de Variedades Protegidas en la Dirección Nacional Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 4

En el evento de que se reivindique prioridad, se debe acompañar a la petición copia legalizada de la primera solicitud presentada en un país miembro o en cualquier otro que ofrezca reciprocidad.

Artículo 5

La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, tiene carácter de declaración firmada y deberá ser presentada con todos sus anexos en idioma español o en idioma extranjero con su respectiva traducción, en tres (3) copias. Tendrán validez las traducciones efectuadas en forma judicial y, si fuere extrajudicial, cuando la firma o firmas de los intérpretes se encuentren autenticadas por un notario o por el Cónsul del Ecuador en el país de origen del documento. La solicitud contendrá:

- nombre y dirección del obtentor, sea persona natural o jurídica;
- nombre común y científico de la especie;
- nombre original de la variedad;
- nombre propuesto de la variedad, que deberá ser distinto de otras denominaciones anteriormente registradas y permitir su clara identificación;
- lugar donde fue obtenida la variedad debidamente justificado;
- comprobante de pago de las tasas correspondientes;
- el poder conferido por el obtentor, cuando fuese necesario;
- la descripción de la variedad obtenida con lo siguiente:
 - a) genealogía: definir su origen genético y la metodología de su obtención;

- b) características morfológicas, fisiológicas, fitosanitarias, fenológicas, físicoquímicas, industriales y/o agronómicas que permitan su identificación, frente a sus análogos;
- c) dibujos, fotografías o cualquier elemento técnico aceptado, para ilustrar los aspectos morfológicos;
- d) el documento que acredite el depósito de la muestra viva en el MAG o en la institución debidamente autorizada;
- e) fundamentación de su condición de novedad, homogeneidad, distinguibilidad y estabilidad;
- f) procedencia geográfica del material genético que sirvió de base para la obtención de la variedad a ser protegida; y
- h) mecanismo de reproducción o propagación.

CAPITULO III

DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD

Artículo 6

Presentada la solicitud, el MAG examinará sus requisitos formales en el término de quince (15) días. Si no está completa se notificará al peticionario para que complete en el término de treinta (30) días. Si no la completa, la solicitud se declarará abandonada.

Si la solicitud esta completa, la publicará, por una sola vez, en la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas para que cualquier persona que tenga legítimo interés pueda presentar observaciones dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación. De existir observaciones y ser admitidas al trámite, se notificará al peticionario para que dentro del término de treinta (30) días presente sus alegatos; con los mismos se correrá traslado a la otra parte dándole igual término para que conteste. La no contestación a la observación será considerada como abandono de la solicitud.

Vencidos los términos anteriores, el MAG emitirá informe técnico en el término de treinta (30) días, tiempo que podrá ser ampliado si la práctica de las pruebas técnicas así lo exige.

Con el referido informe se correrá traslado a las partes, quienes podrán pronunciarse en el término de treinta (30) días; en el caso de que el informe sea desfavorable y no haya contestación, se archivará la solicitud; de existir contestación se resolverá con la emisión de un informe definitivo en el término de treinta (30) días, a menos que la práctica de las pruebas suspenda dicho término.

Con el informe técnico favorable y cumplido el procedimiento establecido, el MAG otorgará el Certificado de Obtentor.

Artículo 7

Para conceder el certificado de obtentor de una variedad vegetal, se requerirá un examen de las condiciones previstas en el Artículo 19 de la Decisión. En su contexto, el MAG podrá:

- a) solicitar la asesoría de peritos o delegar a entidades públicas o privadas calificadas por el Comité Técnico Subregional, la realización de pruebas de campo o laboratorio en el mismo país, en otro país miembro del Acuerdo de Cartagena o en un tercero con el que exista reciprocidad;
- b) utilizar los resultados de las pruebas que se hayan realizado en el mismo país, en otro país miembro del Acuerdo de Cartagena o un tercero, con el que exista reciprocidad; y,
- c) utilizar los resultados presentados por las partes.

Para la utilización de los resultados a que se hace referencia en los literales b) y c), se exigirá la certificación de la autoridad nacional competente del respectivo país.

Artículo 8

El MAG se pronunciará sobre las condiciones previstas en el Artículo 7 de la Decisión 345, en un plazo que no excederá de tres (3) años para las variedades de ciclo corto y de diez (10) años para las variedades de ciclo medio y largo.

Estos períodos serán calculados a partir de la fecha de recepción de las solicitudes.

CAPÍTULO IV

DEL CERTIFICADO DE OBTENTOR

Artículo 9

Una vez otorgado el Certificado de Obtentor, se inscribirá en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, el que contendrá: la descripción de la variedad, su denominación, identificación del obtentor y su representante, además de cualquier acto jurídico que afecte los derechos del obtentor.

Artículo 10

El MAG al conceder un certificado de obtentor, lo publicará en la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas y comunicará a la Junta del Acuerdo de Cartagena, JUNAC, en el término de cinco (5) días, para que ésta de cumplimiento al Artículo 20 de la Decisión.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 11

El obtentor estará sujeto a la supervisión del MAG para el cumplimiento del Artículo 22 de la Decisión 345.

Artículo 12

La concesión de un certificado de obtentor conferirá a su titular el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida:

- a) producción, reproducción, multiplicación o propagación;
- b) preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación;
- c) oferta en venta;
- d) venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado, del material de reproducción, propagación o multiplicación, con fines comerciales;
- e) exportación;
- f) importación;
- g) posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes;
- h) utilización comercial de plantas ornamentales o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas;
- i) la realización de los actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras o partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular

hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

El certificado de obtentor también confiere a su titular el ejercicio de los derechos previstos en los literales precedentes respecto a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida, conforme lo dispone el Artículo 10 de la Decisión 345 y respecto de las variedades cuya producción requiera del empleo repetido de la variedad protegida.

La autoridad nacional competente podrá conferir al titular, el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los actos indicados en los literales anteriores, respecto a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida salvo que ésta sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

CAPÍTULO VI

ACCIONES DE NULIDAD Y CANCELACIÓN

Artículo 13

La Acción de Nulidad ya sea de oficio o a petición de parte, tramitará la Dirección Nacional Agropecuaria con el mismo procedimiento que para las observaciones, conforme contempla el Artículo 33 de la Decisión.

La Acción de Cancelación a que se refiere el Artículo 35 de la Decisión 345 será tramitada por la Dirección Nacional Agropecuaria con el mismo procedimiento que las observaciones.

Las resoluciones definitivas del MAG y aquellas que injustificadamente impidan la continuación del trámite, serán susceptibles de impugnación ante el respectivo Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VII

CADUCIDAD

Artículo 14

El certificado de obtentor sobre una variedad caducará por renuncia del obtentor a sus derechos, en cuyo caso la variedad será de uso público, además por haber transcurrido 25 años para el caso de las vides, árboles forestales y frutales, y 20 años para las demás especies, contando desde la fecha del otorgamiento del certificado.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15

A efecto de lo dispuesto en los Artículos 23 y 24 de la Decisión 345, los infractores incurrirán en responsabilidad civil, estando obligados a responder por los daños o perjuicios ocasionados, quienes infrinjan los derechos del obtentor, sin perjuicio de las sanciones administrativas constantes en la Ley de Sanidad Vegetal y Ley de Semillas.

Artículo 14

La violación intencionada del derecho exclusivo que el Registro de Obtención Vegetal otorga a su titular, será penada de acuerdo con lo establecido en el Código Penal. La acción penal sólo podrá ser ejercida por el titular o concesionario afectado o sus causahabientes.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 17

Serán representantes ante el Comité Técnico Subregional conforme al Artículo 37 de la Decisión el Director Nacional Agropecuario, o su respectivo delegado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las solicitudes presentadas durante la vigencia del Decreto N° 1914 seguirán el trámite en él establecido.

SEGUNDA.- Autorízase al MAG la contratación de personal técnico para el establecimiento del sistema de registro de las obtenciones vegetales.

DISPOSICIÓN FINAL

Derógase el Decreto Ejecutivo N° 1914 publicado en el Registro Oficial N° 487 del 20 de julio de 1994.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Agricultura y Ganadería.

[Fin del documento]